



Consejo de Seguridad

Distr. general
29 de abril de 2008

Resolución 1811 (2008)

**Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 5879ª sesión,
celebrada el 29 de abril de 2008**

El Consejo de Seguridad,

Reafirmando sus resoluciones anteriores y las declaraciones de su Presidencia relativas a la situación en Somalia, en particular la resolución 733 (1992), de 23 de enero de 1992, en la que se estableció un embargo de todos los suministros de armas y equipo militar a Somalia (en adelante el “embargo de armas”), la resolución 1519 (2003), de 16 de diciembre de 2003, la resolución 1558 (2004), de 17 de agosto de 2004, la resolución 1587 (2005), de 15 de marzo de 2005, la resolución 1630 (2005), de 14 de octubre de 2005, la resolución 1676 (2006), de 10 de mayo de 2006, la resolución 1724 (2006), de 29 de noviembre de 2006, la resolución 1744 (2007), de 20 de febrero de 2007, la resolución 1766 (2007), de 23 de julio de 2007, la resolución 1772 (2007), de 20 de agosto de 2007, y la resolución 1801 (2008), de 20 de febrero de 2008,

Recordando que, según lo dispuesto en sus resoluciones 1744 (2007) y 1772 (2007), el embargo de armas relativo a Somalia no es aplicable a) a los suministros de armas y equipo militar, y a la capacitación y asistencia técnica destinados exclusivamente a prestar apoyo a la Misión de la Unión Africana en Somalia (AMISOM) o al uso de ésta y b) a los suministros y la asistencia técnica proporcionados por Estados y destinados exclusivamente a ayudar a desarrollar las instituciones del sector de la seguridad, en consonancia con el proceso político indicado en esas resoluciones y a condición de que, en cada caso concreto, el Comité establecido en virtud de la resolución 751 (1992) (en adelante “el Comité”) no adopte una decisión negativa dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que reciba una notificación sobre esos suministros o asistencia,

Reafirmando la importancia de la soberanía, la integridad territorial, la independencia política y la unidad de Somalia,

Reiterando la urgente necesidad de que todos los dirigentes somalíes tomen medidas concretas para continuar el diálogo político,

Encomiando la labor del Representante Especial del Secretario General, Sr. Ahmedou Ould-Abdallah, y *reafirmando* su firme apoyo a las actividades que realiza,



Tomando nota del informe del Grupo de Supervisión de fecha 24 de abril de 2008 (S/2008/274), presentado con arreglo al apartado i) del párrafo 3 de la resolución 1766 (2007), y de las observaciones y recomendaciones que en él figuran,

Condenando las corrientes de armas y municiones que entran en Somalia y atraviesan el país, que constituyen una violación del embargo de armas y una grave amenaza para la paz y la estabilidad de Somalia,

Reiterando su insistencia en que todos los Estados, en particular los de la región, deben abstenerse de realizar cualquier acción que contravenga el embargo de armas y adoptar todas las medidas necesarias para que los infractores rindan cuentas de sus actos,

Reiterando y subrayando la importancia de intensificar la supervisión del cumplimiento del embargo de armas en Somalia mediante una investigación constante y atenta de las violaciones, habida cuenta de que la aplicación estricta del embargo de armas mejorará la situación general del país en materia de seguridad,

Habiendo determinado que la situación en Somalia sigue constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales en la región,

Actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. *Destaca* la obligación de todos los Estados de cumplir plenamente las medidas impuestas en virtud de la resolución 733 (1992);

2. *Reitera su intención*, a la luz del informe del Grupo de Supervisión de fecha 24 de abril de 2008 (S/2008/274), de estudiar acciones concretas para mejorar la aplicación y el cumplimiento de las medidas impuestas en virtud de la resolución 733 (1992);

3. *Decide* prorrogar el mandato del Grupo de Supervisión a que se hace referencia en el párrafo 3 de la resolución 1558 (2004), y *pide* al Secretario General que, con la mayor rapidez posible, tome las medidas administrativas necesarias para restablecer el Grupo de Supervisión por otros seis meses, aprovechando, según corresponda, la experiencia de los miembros del Grupo de Supervisión establecido con arreglo a la resolución 1766 (2007) y nombrando a miembros nuevos cuando sea necesario, en consulta con el Comité. Dicho mandato es el siguiente:

a) Proseguir las tareas mencionadas en los apartados a) a c) del párrafo 3 de la resolución 1587 (2005);

b) Seguir investigando, en coordinación con los organismos internacionales competentes, todas las actividades, particularmente en los sectores de las finanzas y el transporte marítimo y en otros sectores, que generen ingresos que se utilicen para cometer violaciones del embargo de armas;

c) Seguir investigando todos los medios de transporte, rutas, puertos de mar, aeropuertos y otras instalaciones que se utilicen en relación con las violaciones del embargo de armas;

d) Seguir perfeccionando y actualizando la información sobre la lista preliminar de las personas y entidades que violen las medidas aplicadas por los Estados Miembros de conformidad con la resolución 733 (1992), dentro y fuera de Somalia, y de quienes los apoyen activamente, con miras a la posible adopción de

medidas futuras por el Consejo, y presentar esa información al Comité cuando éste lo considere apropiado;

e) Seguir formulando recomendaciones sobre la base de sus investigaciones, de los informes anteriores del Grupo de Expertos designado de conformidad con las resoluciones 1425 (2002), de 22 de julio de 2002, y 1474 (2003), de 8 de abril de 2003 (S/2003/223 y S/2003/1035), y de los informes anteriores del Grupo de Supervisión designado en virtud de las resoluciones 1519 (2003), de 16 de diciembre de 2003, 1558 (2004), de 17 de agosto de 2004, 1587 (2005), de 15 de marzo de 2005, 1630 (2005), de 14 de octubre de 2005, 1676 (2006), de 10 de mayo de 2006, 1724 (2006), de 29 de noviembre de 2006, y 1766 (2007), de 23 de julio de 2007 (S/2004/604, S/2005/153, S/2005/625, S/2006/229, S/2006/913, S/2007/436 y S/2008/274);

f) Colaborar estrechamente con el Comité en la formulación de recomendaciones concretas para la adopción de nuevas medidas a fin de mejorar el cumplimiento general del embargo de armas;

g) Ayudar a determinar las esferas en que se puede incrementar la capacidad de los Estados de la región para facilitar la aplicación del embargo de armas;

h) Presentar al Consejo, por conducto del Comité, un informe de mitad de período dentro de los 90 días siguientes a su establecimiento, y presentar al Comité informes mensuales sobre sus actividades;

i) Presentar al Consejo, para su examen, por conducto del Comité y a más tardar 15 días antes de que termine el mandato del Grupo de Supervisión, un informe final acerca de todas las tareas mencionadas;

4. *Pide también* al Secretario General que tome las disposiciones financieras necesarias para apoyar la labor del Grupo de Supervisión;

5. *Reafirma* los párrafos 4, 5, 7, 8 y 10 de la resolución 1519 (2003);

6. *Pide* al Comité que, de conformidad con su mandato y en consulta con el Grupo de Supervisión y otras entidades competentes de las Naciones Unidas, estudie las recomendaciones que figuran en los informes del Grupo de Supervisión de fechas 5 de abril de 2006, 16 de octubre de 2006, 17 de julio de 2007 y 24 de abril de 2008, y recomiende al Consejo medios para mejorar la aplicación y el cumplimiento del embargo de armas, en respuesta a la continuidad de las violaciones;

7. *Decide* seguir ocupándose activamente de la cuestión.